



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000263-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00111-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSÉ MIGUEL RIVAS ECHEVARRIA**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 3 de febrero de 2023



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00111-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2023, interpuesto por **JOSÉ MIGUEL RIVAS ECHEVARRIA** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2720220096945 de fecha 30 de noviembre de 2022.



### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de noviembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:



*“(...) COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS ELABORADOS Y CONTENIDOS COMO MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE SUSTENTEN EL CUMPLIMIENTO A LO REFERIDO DE TODAS LAS PREGUNTAS DEL ÍNDICE DE CAPACIDAD PREVENTIVA FRENTE A LA CORRUPCIÓN, QUE MIDE DE FORMA ESTANDARIZADA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE INTEGRIDAD, ACTUALIZADO HASTA LA FECHA DE HOY, EN SUS 2 ETAPAS, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA. ASIMISMO, INFORMACIÓN DE QUÉ PREGUNTAS FUERON CUMPLIDAS, Y CUÁLES NO.”*

Mediante comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2022, la entidad otorgó respuesta a la citada solicitud, comunicándole que:

*“**Pedido 1**, se encuentra en trámite de atención.*

***Pedido 2 y 3**, referidos a la información de qué preguntas fueron cumplidas, y cuáles no, la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, como unidad orgánica que posee la información, ha informado que la Secretaría de Integridad Pública (SIP) de la PCM diseñó el Índice de Capacidad Preventiva frente a la Corrupción (ICP), mediante la Resolución Secretaría de Integridad Pública N° 002-2021PCM-SIP, para medir los avances en la implementación de los nueve (9) componentes del modelo de integridad en las entidades de la administración*

pública; y que dicha evaluación la realiza en función del Estándar de Integridad Etapa N° 1 que contiene preguntas que representan los aspectos evaluados según se ajuste al nivel de avance/grado de implementación, y se presenta conforme a la establecido en la Guía de Autoevaluación.

Finalmente, el equipo evaluador de la SIP revisará los reportes y validará las preguntas y medios de verificación presentados por las entidades públicas.

En tal sentido, se ha encauzado su solicitud, respecto de sus **pedidos 2 y 3** a la Secretaría de Integridad Pública de la PCM, mediante Oficio N° 00370-2022-CG, para su atención correspondiente.”

Con fecha 12 de enero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación contra la citada comunicación electrónica, manifestando sustancialmente que:

“El 21 de diciembre de 2022, a través del correo electrónico (se adjunta), la Contraloría General de la República me responde, respecto a lo que FRAI califica como pedido 1, no se presentó ningún documento (que serían los documentos elaborados y contenidos como medios de verificación que sustenten el cumplimiento a lo referido a todas las preguntas del Índice de Capacidad Preventiva Frente a la Corrupción). Sobre los puntos calificados como pedidos 2 y 3, indican que fue encauzado, no comunicando dentro del plazo de ley, tampoco enviando copia del oficio. no obstante, sobre estos puntos, es información que poseen, ya que dentro de las preguntas del ICP hay opción de tipo de cumplimiento o no”.

Mediante Resolución 000153-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y sus descargos, requerimientos que fueron atendidos con escrito s/n de fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual al Procurador Pública de la entidad señala que cumple con “(...) informar que mediante memorando n ° 000256-2023-CG/INAIP de 01.02.2023 el Jefe de la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública ha informado que se cumplió con entregar la información solicitada; en ese sentido se adjunta la comunicación mencionada que acredita la expuesto así como su anexo”, requiriendo se declare la sustracción de la materia.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 30 de enero de 2023, mediante la Cédula de Notificación N° 934-2023-JUS/TTAIP.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión



En el caso de autos, el recurrente solicitó información vinculada a "(...) *TODOS LOS DOCUMENTOS ELABORADOS Y CONTENIDOS COMO MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE SUSTENTEN EL CUMPLIMIENTO A LO REFERIDO DE TODAS LAS PREGUNTAS DEL ÍNDICE DE CAPACIDAD PREVENTIVA FRENTE A LA CORRUPCIÓN, QUE MIDE DE FORMA ESTANDARIZADA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE INTEGRIDAD, ACTUALIZADO HASTA LA FECHA DE HOY, EN SUS 2 ETAPAS, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA. ASIMISMO, INFORMACIÓN DE QUÉ PREGUNTAS FUERON CUMPLIDAS, Y CUÁLES NO*". Ante dicho requerimiento, la entidad comunicó al solicitante, sin precisar los extremos de la solicitud, que el pedido 1, se encuentra en trámite de atención; en tanto, respecto a los pedidos 2 y 3, señala haberse encauzado a la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.



No obstante ello, mediante la formulación de sus descargos, la Procuraduría Pública de la entidad, ha señalado que según lo informado por la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, mediante Memorando N° 000256-2023-CG/INAIP, se procedió a la entrega de la información requerida por el recurrente. Al respecto, de la revisión del citado memorando, se aprecia los siguientes argumentos:



*“El Lineamiento Resolutivo N° 20 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados por Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP (01MAR2021) señala lo siguiente:*

*20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.*

*Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:*

*En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.*

*En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática*

generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización.

Conforme aparece del correo electrónico remitido el 31/01/2023 así como la constancia electrónica del correo electrónico remitido, se ha cumplido con la entrega de la información solicitada a tenor del pedido formulado por el administrado, por lo que corresponde declarar la sustracción de la materia, por los fundamentos expuestos

Se adjunta la comunicación del 31/01/2023 de Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 2720220096945 así como la constancia electrónica del correo electrónico remitido.

Es por estos motivos que la defensa de la entidad en la apelación señalada debe ser la de pedir la sustracción de la materia por los extremos expuestos". (subrayado agregado)

De la revisión del mencionado correo electrónico de fecha 31 de enero de 2023, remitido por la Oficina de Integridad y Acceso a la Información Pública al recurrente, se aprecia que la entidad ha denominado como pedido 1 a la "COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS ELABORADOS Y CONTENIDOS COMO MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE SUSTENTEN EL CUMPLIMIENTO A LO REFERIDO DE TODAS LAS PREGUNTAS DEL ÍNDICE DE CAPACIDAD PREVENTIVA FRENTE A LA CORRUPCIÓN, QUE MIDE DE FORMA ESTANDARIZADA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE INTEGRIDAD, ACTUALIZADO HASTA LA FECHA DE HOY, EN SUS 2 ETAPAS, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA", y pedido 2, a la "INFORMACIÓN DE QUÉ PREGUNTAS FUERON CUMPLIDAS, Y CUÁLES NO", señalando lo siguiente:

"Sobre el particular, la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, unidad orgánica que estuvo a cargo de registrar los archivos de sustento o medios de verificación para el Índice de Capacidad Preventiva Frente a la Corrupción de la Contraloría General de la República, ha informado lo siguiente:

- Pedidos 1 y 2: el Índice de Capacidad Preventiva frente a la Corrupción (ICP) se registra en un formulario digital accesible desde la Plataforma de Interoperabilidad del Estado Peruano – PIDE, el cual contiene 56 preguntas.

De estas 56 preguntas solo 31 de ellas requieren medios de verificación, que son las Preguntas 22 al 30, 32 al 33, 35 al 37, 39 al 50 y 52 al 56, para lo cual se comparte un enlace de descarga de la información que contiene 31 carpetas con 111 archivos, con un peso de 84 MB aproximadamente.

Se adjunta además un archivo Excel de control con el detalle de las preguntas que requirieron medios de verificación.

(...)

Con relación a las Preguntas 1 al 21, inexistencia de la información en los términos planteados al no requerir documentos de sustento o medios de verificación, denegatoria que se hace de su conocimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Y con relación a las Preguntas 31, 34, 38 y 51, no existe información en los términos planteados al ser preguntas que no fueron aplicadas a organismos constitucionalmente autónomos, como fue el caso de la Contraloría General de la República, denegatoria que se hace de su conocimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

La SIP luego de la validación de las preguntas y medios de verificación presentados para medir el Estándar de Integridad de la Etapa I de los organismos Constitucionalmente Autónomos publicó el reporte de evaluación de la implementación del modelo de integridad en los Organismos Constitucionalmente Autónomos a diciembre 2022. Se puede acceder al reporte de integridad a través del siguiente enlace:  
(...)

La Etapa 2 no se ha realizado en el año 2022 para los organismos Constitucionalmente Autónomos por indicación de la SIP denegatoria que se hace de su conocimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS". (subrayado agregado)

Conforme al tenor del citado correo electrónico, se aprecia que la entidad a través de la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública ha puesto a disposición del recurrente la información requerida, habiendo determinado que corresponde a un total de 31 carpetas con 111 archivos, con un peso de 84 MB aproximadamente. Asimismo, ha precisado los extremos de la información inexistente, en relación a determinadas preguntas y medios de verificación vinculados al índice de capacidad preventiva frente a la corrupción.

Sobre el particular, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En dicho supuesto, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada o en su defecto comunica la inexistencia de la información, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso de autos, se aprecia copia del correo electrónico de fecha 31 de enero de 2023, de las 15:32 horas, mediante el cual la entidad proporcionó al recurrente la información requerida, habiendo detallado los extremos que corresponde su entrega y aquellos sobre su inexistencia; asimismo obra copia del correo electrónico de la misma fecha y hora, el cual corresponde al acuse automático de entrega de la citada comunicación al solicitante; por lo tanto, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00111-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2023, al haberse producido la sustracción de la materia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

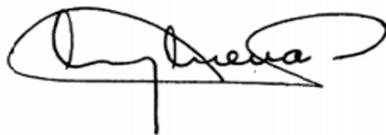
**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ MIGUEL RIVAS**

**ECHEVARRIA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal